

## Recurso de reposición contra auto ordena correr excepciones en fecha 22 septiembre de 2021

Gabriel Villar Florez <gabrielvillarflorez@hotmail.com>

Lun 27/09/2021 1:43 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gabriel Villar Florez <gabrielvillarflorez@hotmail.com>; edthalliens08@outlook.com <edthalliens08@outlook.com>

Señores,

### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

DEMANDANTE: **MELISSA GAVIRIA AGUDELO Y JOSÉ ZAMBRANO DE CASTRO.**  
DEMANDADO: **SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO S.A.S (SERALOG S.A.S)**  
PROCESO: **EJECUTIVO.**  
RADICADO: **08001315300420210013300.**

#### **REFERENCIA:**

### **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DECIDE CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito interponer recurso de reposición contra auto ordena correr excepciones el cual fue notificado por estado en fecha del 22 se septiembre de 2021, así mismo a través del presente me permito adjuntar el correspondiente documento en formato PDF que contiene el escrito y la argumentación citada en este correo.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito tener en cuenta el correspondiente recurso interpuesto dentro de los términos de ley establecidos por el CGP.

Atentamente,

**GABRIEL E. VILLAR FLOREZ**

ABOGADO

Cel: 3042093585 (WP)

Cra 50 # 72 - 32 Edificio Gisella Of 106

[gabrielvillarflorez@hotmail.com](mailto:gabrielvillarflorez@hotmail.com)

# GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ

ABOGADO

Señores,

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

DEMANDANTE: **MELISSA GAVIRIA AGUDELO Y JOSÉ ZAMBRANO DE CASTRO.**

DEMANDADO: **SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO S.A.S (SERALOG S.A.S)**

PROCESO: **EJECUTIVO.**

RADICADO: **08001315300420210013300.**

## REFERENCIA:

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DECIDE CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

**GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando como abogado en ejercicio y representante de la parte demandante quien para este caso son los señores **MELISSA GAVIRIA AGUDELO Y JOSÉ ZAMBRANO DE CASTRO**; me permito incoar y presentar ante ustedes **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO** de Fecha Del 21 De Septiembre De 2021 y notificado por estado el día 22 de septiembre de 2021 QUE DECIDE CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES, el Cual Fue Emanado Por Su Despacho, Lo anterior con ocasión a las razones que se exponen a continuación:

## HECHOS SUCITADOS EN EL PRESENTE PROCESO DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:

1. El 02 de junio de 2021 me permito presentar DEMANDA EJECUTIVA, en los cuales fungen como demandantes los señores **MELISSA GAVIRIA AGUDELO Y JOSÉ ZAMBRANO DE CASTRO**, en contra de la empresa **SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO S.A.S (SERALOG S.A.S)**, ante oficina judicial de manera virtual como lo estipula las normas que nos rigen actualmente, la cual emana la respectiva acta de reparto y asignan el I juzgado CUARTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, bajo el radicado # 08001315300420210013300.
2. El 30 de junio del presente año, el juzgado CUARTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA profiere auto de inadmisión de la presente demanda hasta cuando no se aclare que los documentos en los cuales se basa la misma fueron presentados de manera digital pero no se especifica si los mismos son originales o no.
3. El día 01 de julio de 2021, la parte demandante presenta la respectiva subsanación de la demanda.

GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ

[gabrielvillarflorez@hotmail.com](mailto:gabrielvillarflorez@hotmail.com)

[gabrielvillarflorez@gmail.com](mailto:gabrielvillarflorez@gmail.com)

Carrera 50 N° 72 – 32 Piso 1 Ofic 106 Edif GISELA. 304 209 3585

Barranquilla – Atlántico

# GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ

ABOGADO

4. El día 14 de julio de 2021, el juzgado notifica por estado el auto de mandamiento de pago ejecutivo y decreta el mismo día el auto de embargos de inmuebles, cuentas de la empresa demandada, de vehículos y de establecimiento de comercio, de manera acertada como se solicitó en la respectiva demanda ejecutiva.
5. El día 16 de julio del presente año, la parte demandada **se entera** del presente proceso y procede a presentar poder para que su abogado actúe y efectivamente este procede a actuar solicitando se le autorice PRESTAR CAUCION para que no se le embarguen los bienes a la empresa **SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO S.A.S (SERALOG S.A.S)**.
6. El 21 de julio de 2021, el JUZGADO CUARTO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, emite comunicado correo electrónico, en el cual da por NOTIFICADO a la parte DEMANDADA, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago calendado el día 13 de julio de 2021 y notificado por estado el día 14 de julio de 2021, **y resalta QUE LE HIZO LLEGAR COPIA EXACTA DEL PROCESO y que el tiempo para ejercer su defensa (ES DECIR QUE LOS 10 DÍAS PARA CONTESTAR DEMANDA Y PRESENTAR EXCEPCIONES DE MERITO) inicia a partir del día 22 DE JULIO DEL 2021.**
7. El día 26 de julio del 2021, el abogado que representa a la parte demandada presenta RECURSO DE REPOCICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO (tres días luego de su notificación) alegando que el endoso del titulo valor no llenaba los requisitos formales necesarios para su cobro.
8. El día 5 de agosto de 2021, el suscrito presenta por segunda vez solicitud especial para que el juzgado se pronuncie con respecto a la solicitud de prestar caución que hizo la parte demandada y que aunque los oficios de embargo ya habían sido decretados por el despacho desde el **14 de julio de 2021**, los funcionarios del juzgado no hacia entrega de estos hasta cuando no se resolviera dicha solicitud, a lo que procedí a esperar, pero teniendo claro que a la parte demandada **(el día 4 de agosto de 2020)** se le había vencido el tiempo **(LOS 10 DIAS HÁBILES)** para contestar demanda y presentar excepciones de mérito.
9. El día 13 de agosto de 2021, el juzgado CUARTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, notifica por estado auto en el cual ordena prestar caución por valor de **SETECIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$760.819.500.oo)** Y estipula que dicha caución se debe presentar dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que la fijo.
  - es decir que la parte demandada tenía hasta EL LUNES 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 para aportar dicha caución o solicitar una ampliación de tiempo para prestar la misma y mucho mas a sabiendas que estaban enterados del contenido de la demanda, con 30 días de anticipación del presente auto.
10. El día 17 de agosto de 2021, la parte demandada solicita se aclare el auto de fecha 13 de agosto de 2021, el cual ordeno prestar la caución ya que consideraban que por error involuntario del jugado habían plasmado erradamente el valor en letras de dicha caución.
11. El día 26 de agosto de 2021, el juzgado CUARTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, notifica por estado auto en el cual NIEGA LA CORRECCION DEL AUTO de forma acertada solicitada por la parte demandada toda vez que considera que fue un error de transcripción el cual fue corregido por ellos casi que de inmediato y que esto no

GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ

[gabrielvillarflorez@hotmail.com](mailto:gabrielvillarflorez@hotmail.com)

[gabrielvillarflorez@gmail.com](mailto:gabrielvillarflorez@gmail.com)

Carrera 50 N° 72 – 32 Piso 1 Ofic 106 Edif GISELA. 304 209 3585

Barranquilla – Atlántico

# GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ

ABOGADO

impedía el verdadero sentido y mensaje de la justicia y aun así ordeno fijarlo nuevamente por estado conservando la fecha inicial para evitar confusión alguna.

12. El día 31 de agosto de 2021, el juzgado CUARTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, notifica por estado de manera exacta el mismo auto de fecha 26 de agosto de 2021 para no dejar dudas del contenido del mismo.
13. El día 2 de septiembre de 2021, el juzgado CUARTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, notifica por estado auto que decide RESOLVER EL RECURSO DE REPOCION NO REPONIENDO el auto de fecha 13 de julio de 2021 que libro EL MANDAMIENTO DE PAGO.
14. El día 9 de septiembre de 2021, el suscrito con el mayor respeto le solicito por **CUARTA VEZ Y DE MANERA ESPECIAL** al despacho que me hagan entrega de los oficios de embargo que fueron decretados hace más de **56 días**, a parte a simple vista el despacho podía percatarse que desde el día 6 de septiembre del 2021 se había vencido el termino para que la PARTE DEMANDADA hubiese aportado la respectiva caución.
15. El día 13 de septiembre de 2021, le solicito al despacho, POR MEDIO DE UN CORREO ELECTRONICO, que de manera diligente responda mis peticiones toda vez que nos preocupa que el tiempo para prestar caución ya están vencidos para la parte demandante y nos preocupa sobre manera que la empresa este realizando maniobras para entrar en insolvencia y evadir la responsabilidad de la demanda ejecutiva y vuelvo a solicitar por QUINTA VEZ la entrega de los oficios de embargo.
16. El día 15 de septiembre de 2021, la parte demandante es decir mi persona, PONE EN CONOCIMIENTO AL DESPACHO, que la parte demandante en un acto de MALA FE, y con el conocimiento claro que existe UNA DEMANDA EJECUTIVA en su contra, pero valiéndose que el juzgado no ha entregado los oficios de embargo de los bienes inmuebles ni de los demás activos de la empresa, que fueron decretados hace más de **60 días** ha iniciado PROCESO DE VENTA DE LOS INMUEBLES, como se los hago saber y le aporfo COPIA DE ESCRITURAS PUBLICAS DE VENTAS # 533 LA CUAL FUE RADICADA HE INGRESADA a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla el día 30 de agosto del 2021 y CERTIFICADO DE FOLIOS DE MATRICULAS BLOQUEADOS por que cursa en tramite dicha venta. Y por SEXTA VEZ solicito que me sean entregados los respectivos oficios de embargo para evitar que la empresa demandada se siga insolventando causándole más perjuicios a mis representados en este proceso.
17. El día 21 de septiembre del 2021, vuelvo a solicitar al despacho los oficios de embargo ya que teniendo en cuenta que no hay ningún recurso en tramite contra el auto que ordeno los oficios de embargo de los bienes de la empresa demandada y teniendo en cuenta que ya esta vencido el termino para prestar la caución y que el despacho esta enterado de las maniobras mal intencionadas y de MALA FE de los demandados, al traspasar los bienes y activos que tienen a su nombre, le solicito me sean entregados los oficios de embargo.
18. El día 20 de septiembre de 2021, la parte demandada solicita ampliar el termino para prestar caución, aunque a simple vista se observa que el tiempo para solicitar algún tipo de ampliación estaba vencido desde el día 6 de septiembre del presente año.
19. El día 22 de septiembre de 2021, el juzgado CUARTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, notifica por estado **2 AUTOS**, uno en el cual NIEGA LA SOLICITU DE PRORROGA hecha por la parte demandada y ORDENA ENTREGAR A LA PARTE

---

GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ

[gabrielvillarflorez@hotmail.com](mailto:gabrielvillarflorez@hotmail.com)

[gabrielvillarflorez@gmail.com](mailto:gabrielvillarflorez@gmail.com)

Carrera 50 N° 72 – 32 Piso 1 Ofic 106 Edif GISELA. 304 209 3585

Barranquilla – Atlántico

# GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ

ABOGADO

DEMANDANTE los OFICIOS DE EMBARGO, o se envíen desde el correo del despacho. Y el segundo en el que da traslado de las EXEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

20. El día 23 de septiembre de 2021, le solicito al juzgado la entrega de los oficios ordenados por ellos ya que me presente de manera presencial el día 22 y 23 y me manifestaron de manera verbal que no estaban elaborados y que debía esperar la ejecutoria del auto para ser entregados, aun a sabiendas de todos los perjuicios que se le han ocasionado a mi cliente por no haber podido registrar los mismos desconociendo desde todo punto de vista que la naturaleza de los procesos ejecutivos es poder salvaguardar los derechos con unas medidas previas y preventivas como son los OFICIOS DE EMBARGO.

Luego de hacer un recuento detallado de las situaciones complejas que se han suscitado en el presente proceso ejecutivo es muy importante destacar lo siguiente:

Se tiene que, el día 21 de septiembre de 2021 el juzgado profirió auto notificado por estado el día 22 de septiembre de 2021, que decide correr traslado de las excepciones presentadas por el representante de la parte demandada en fecha del día 10 de septiembre de la presente anualidad, el cual manifiesta lo siguiente en su parte motiva y resolutoria:

*En el presente proceso, con escrito de excepciones, **presentadas el 10 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandada.** La tacha de falsedad, se tendrá como una excepción, conforme a lo establecido en la parte final del inciso 5º del artículo 270 del C.G.P. - se ordenara correr traslado luego de vencido el terjino para proponer excepciones y para prestar caución, que vencían en septiembre 16 de 2021.*

*El despacho,*

## **RESUELVE:**

- 1. De las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada **SERVICIO DE APOYO LOGISTICO S.A.S. (SERALOG S.A.S)**, córrase traslado al demandante por el termino de (10) días.*

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Se advierte de lo mencionado con anterioridad que el auto motivo del presente escrito, se presentó según lo indica en su contenido, las excepciones de mérito en fecha del día 10 de septiembre de 2021, de conformidad con lo referido en el auto, es necesario destacar que si se empiezan a contar los términos de **DIEZ DIAS (10), a partir del día siguiente a su notificación la cual fue el día miércoles 21 de julio del 2021, es decir que el día jueves**

GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ

[gabrielvillarflorez@hotmail.com](mailto:gabrielvillarflorez@hotmail.com)

[gabrielvillarflorez@gmail.com](mailto:gabrielvillarflorez@gmail.com)

Carrera 50 N° 72 – 32 Piso 1 Ofic 106 Edif GISELA. 304 209 3585

Barranquilla – Atlántico

# GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ

ABOGADO

**22 de julio de 2021 inicio a correr el tiempo para presentar las excepciones**, que es la fecha en que el juzgado dio por notificado a la parte demandada como se puede comprobar en el corre emanado por su despacho, la presentación de las mismas se hizo de manera extemporánea, es decir el termino para presentar la excepciones de merito por la parte demandada esta vencido.

Ahora bien, si analizamos el contexto que quiere hacer versar el juzgado 04 civil del circuito de oralidad de Barranquilla cuando hace alusión de la siguiente manera: *"... Se ordenara correr traslado luego de vencido el termino para proponer excepciones y prestar caución, que vencían en septiembre 16 de 2021."* Si tenemos en cuenta que la parte demandada se encontraba notificada desde el día miércoles 21 de julio de 2021 como se menciona con anterioridad, tenemos que el termino para presentar excepciones de mérito por su parte ya había finalizado con suficiente tiempo, no obstante, el despacho justifica los tiempos adhiriendo que solo hasta el día 16 de septiembre de la presente anualidad vencían los términos correspondientes.

Es necesario resaltarle a su señoría, que como resultado de analizar y considerar el cuerpo normativo del artículo 442 del código general del proceso y en comparación con los tiempos otorgados por su despacho a la parte demandada, es posible evidenciar que los términos para tener en cuenta la presentación de unas excepciones de mérito, no solo habían vencido, sino que además ya habían pasado treinta y seis días (36) para ser exactos, esto, si se hace el cálculo del término desde el día en que el sujeto demandado se dio por notificado por medio de su apoderado, por lo que resulta menester traer a colación el contenido de la norma que a su tenor indica lo siguiente:

## **"Código General del Proceso. Artículo 442. Excepciones**

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique*

---

GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ

[gabrielvillarflores@hotmail.com](mailto:gabrielvillarflores@hotmail.com)

[gabrielvillarflores@gmail.com](mailto:gabrielvillarflores@gmail.com)

Carrera 50 N° 72 – 32 Piso 1 Ofic 106 Edif GISELA. 304 209 3585

Barranquilla – Atlántico

# GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ

ABOGADO

*terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”.*

Por el contrario de lo que afirma el juzgado 04 civil del circuito de oralidad de Barranquilla, si se verifica el tenor del numeral 3 y 1 del artículo 442 CGP, se puede notar con total claridad que el termino exacto para presentar excepciones de merito por parte del demandado se cumplía con total precisión el día 04 de agosto de 2021 y NO el día 16 de septiembre como quiere hacer ver el despacho, esto se logra constatar conforme a la notificación por vía electrónica realizada por la funcionaria ROKSANNA MARIN RAMOS (OFICIAL MAYOR) hacia el apoderado de la parte demandada el día 21 de julio de 2021.

No obstante, a lo expuesto, si se quiere por concepto y criterio del juzgado contar los términos con ocasión al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, esto, para efectos de presentar excepciones de mérito, y por lo cual manifiestan que hasta el 16 de septiembre se vencían los términos, es necesario resaltar que conforme al numeral 3 del artículo 442 del CGP se habla taxativamente que “*De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe*” de lo que se puede concluir que los términos nunca debieron suspenderse toda vez que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada NO SUSPENDIA NINGUN TERMINO y ademas nunca prospero sin embargo dado el caso que hubiese sido contrario, el numeral es claro al establecer que el proceso debe continuar si no existe impedimento alguno para que siguiera adelante el proceso con todas sus medidas, por consiguiente, No encontramos virtud, credibilidad o justificación que afirme con total argumento la razón de que el despacho acepte y proceda a correr las excepciones de merito presentadas por la parte demandada, toda vez que no solo se estarían extendiendo por mucho los términos con los que contaba el demandado para presentar sus excepciones sino que así mismo se estaría vulnerando el derecho al debido proceso.

En síntesis, si se habla de los términos calculados y llevados de forma equivocada por el despacho 04 civil del circuito de oralidad de Barranquilla, es dable llegar a la conclusión que el mal procedimiento llevado en esta instancia estaría ocasionando perjuicio inmediato a los intereses de mis representados, para este caso la parte demandante, así como también nos podemos ubicar en que las conductas adoptadas por la parte demandada estarían induciendo a que se pierda el equilibrio judicial, y empujándonos a escenarios donde se pudiera presentar la violación al debido proceso por los reiterados actos de mala fe y dilatación de la parte de los mismos, hasta el punto de podernos encontrar en donde se podría constituir conductas penales tales como el fraude procesal.

Siendo, así las cosas, solicito de manera respetuosa lo siguiente:

---

GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ

[gabrielvillarflorez@hotmail.com](mailto:gabrielvillarflorez@hotmail.com)

[gabrielvillarflorez@gmail.com](mailto:gabrielvillarflorez@gmail.com)

Carrera 50 N° 72 – 32 Piso 1 Ofic 106 Edif GISELA. 304 209 3585

Barranquilla – Atlántico

# GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ

ABOGADO

## SOLICITUDES:

- De la manera más atenta le solicito al despacho se sirva REPONER el auto emanado de fecha del 21 de septiembre de 2021, y no de traslado a las excepciones ni a la contestación de la demanda por extemporáneas, de no ser así solicito se me conceda el RECURSO DE APELACION que de manera subsidiaria interpongo por medio del presente.

Teniendo en cuenta lo anterior de manera muy respetuosa requiero se tenga en cuenta esta petición, agradeciendo la atención, pronta diligencia y **Oportuna Respuesta Y Confirmación** de su parte a la dirección electrónica [gabrielvillarflorez@hotmail.com](mailto:gabrielvillarflorez@hotmail.com)

Cordialmente,



**GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ**

C.C N°72.272.017 de Barranquilla

T.P N°285.497 del C. S de la J.



---

GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ

[gabrielvillarflorez@hotmail.com](mailto:gabrielvillarflorez@hotmail.com)

[gabrielvillarflorez@gmail.com](mailto:gabrielvillarflorez@gmail.com)

Carrera 50 N° 72 – 32 Piso 1 Ofic 106 Edif GISELA. 304 209 3585

Barranquilla – Atlántico